

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta, en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION CUARTA

Núm. 2.157

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (*Boletín Oficial* número 350) se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Andrés Perales, Nicolás Benedí, Luis Aibar, Concepción Magallón, Pilar Carnicer, Isabel Palacián, Teodoro Calvo, Rosario Pacheco, Quiteria Lahoz, Visitación Muñoz, Sebastián Gascón, Carlos Paláu, Isaac Martínez, Anastasio Royo (2), Ambrosio Mata, Antonio Rodríguez, Manuel Pérez, Petra García, Cristina Demetrio, Manuela Navarro, Francisca París, Ascensión Gascón, María Gimeno, Pilar Magaldo, Antonia Gabasa, Pilar Muñoz, Amparo Ripollés, Pilar Pobes, Leonarda Minguijón, Alberto Martínez, Tomás Martínez, Carmen Comín, María Lafuente, Santiago Bernal, Carmen Martín, Concepción Lázaro, Angel Arróspide, Javier Iraide (Montepío Militar); Blas de Diego, Cristóbal Tello, Emilio Gil, Saturnino Morata, Urbano Sánchez, José Espinosa (Retiros); Felisa García Domingo, Rita López, Victoria Ruiz Villar, Leoncia Pomar, huérfanas Bañolas Carbinell (Montepío Civil); Luisa Losilla Pérez (Traslado); Natalia Lacasta Micaela Miguel (Mesadas); Laura Berges Valenzuela (Reiteración trámite).

Zaragoza, 3 de mayo de 1944.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Caja de Recluta núm. 42. -- Zaragoza

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Para la ejecución de las operaciones referentes al reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual, los Ayuntamientos y Secciones de Quintas de la capital dependientes de esta Caja de Recluta procederán al alistamiento del reemplazo de 1945 con arreglo a lo dispuesto en la circular número 1.886, publicada en el "*Boletín Oficial*" de la provincia número 90, de 20 del pasado mes, debiendo observar, además, las siguientes instrucciones:

1.^a Las exclusiones de los mozos nacidos en cada municipio que por residencia en otra localidad tengan derecho a ser alistados en esta última, como comprendidos en alguno de los casos del artículo 66 del Reglamento, no se efectuarán sin antes dar conocimiento el Ayuntamiento de residencia al de naturaliza del mozo, para que éste manifieste al de residencia la conformidad, si procede, para que, con arreglo al artículo 74 del citado Reglamento, puedan ser incluidos en el alistamiento. Ambos municipios harán constar en las actas de rectificación de alistamiento (inclusiones y exclusiones) la comunicación y fecha de la conformidad prestada.

2.^a Una vez efectuada la rectificación del alistamiento y cerradas definitivamente las listas rectificadas, todos los Ayuntamientos y Secciones

de Quintas remitirán a esta Junta, antes de finalizar el mes de junio, copia del acta de alistamiento, rectificación, cierre definitivo, clasificación y declaración de soldados, todas ellas por orden alfabético de primer apellido, conforme previene el artículo 62 del expresado texto. Asimismo, en dichas actas, de los mozos que tengan dos nombres solamente se relacionará el que figure en primer lugar.

3.^a Las Corporaciones citadas imprimirán a la instrucción de los expedientes de prórroga de primera clase la actividad necesaria para que, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 264 del vigente Reglamento, puedan ser informados debidamente antes del tercer domingo de junio.

A este fin se recalcará de los Centros y dependencias que sea preciso la máxima diligencia y prontitud en la remisión de los documentos que previamente se soliditen, patentizándoles, cuando lo estimen oportuno, las prescripciones del artículo 414 del expresado texto.

4.^a Para que en su día pueda el comisionado a que hace referencia el artículo 145 del citado Reglamento responder a la identidad de todos los mozos que presente ante esta Junta, se procurará por los municipios y Secciones efectuar dicha identificación con la mayor escrupulosidad, debiendo exigir de aquellos cuya identificación no sea posible duplicada fotografía en la forma y para los fines que el artículo 423 menciona, y la impresión digital, que deberán estampar en los certificados de talla y reconocimiento que hayan de remitir a esta Junta.

5.^a Debe ser objeto de escrupulosa atención el cumplimiento del artículo 125, advirtiéndose a cada mozo, en el acto de la clasificación y declaración municipal de soldado, exponga todos los motivos que tenga para ser clasificado excluido, apto para servicios auxiliares, separado del contingente o que le den derecho a disfrutar prórroga de primera clase, teniendo presente el párrafo 3.º del artículo 235 y cuidando de que las diligencias en que se haga constar el cumplimiento de este requisito sean debidamente firmadas por los mozos o sus representantes.

6.^a A los mozos del reemplazo de 1945 que aleguen algún motivo de los citados en la regla anterior se les instruirá el oportuno expediente de prórroga de primera clase, que será informado por los Ayuntamientos y Secciones en la forma a que hace referencia la regla 8.^a de esta circular.

7.^a Además de los documentos a que hace referencia el artículo 253, deberán figurar en los expedientes citados una hoja-resumen, un certificado de residencia, otro de los hijos habidos y fallecidos en el matrimonio de los padres, más un índice de los documentos y diligencias que forman el expediente, expresando el folio de cada uno de ellos.

Tanto estos certificados como el de amillaramiento que expresa el artículo de referencia se ajustarán a los modelos publicados en la circular número 1952, del "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 7 de mayo de 1943, en las páginas 768 a la 772,

8.^a A los efectos del párrafo 2.º del artículo 206 tendrán muy presente los Ayuntamientos y Secciones de Quintas que el informe que con arreglo al párrafo 1.º del artículo 264, deben emitir en los expedientes de prórroga de primera clase se ajuste a términos claros y concisos, determinando si el mozo tiene o no derecho a la prórroga solicitada.

9.^a Los testigos que depongan en los expedientes de pobreza lo harán bajo juramento, según dispone el art. 253, cuidando los funcionarios encargados de tomar dicha declaración el cumplimiento de este requisito, que será consignado en la diligencia de declaración, así como también haber quedado el testigo enterado, antes de prestar juramento, de las penas en que incurre el reo de falso testimonio.

Estas penas son las que determinan el art. 335 del Código Penal ordinario, según sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1872, 12 de junio de 1883 y 25 de febrero de 1884.

10. A los efectos del art. 238 del Reglamento, se consignarán los datos que en el mismo se expresan en cuantos expedientes de pobreza consideren convenientes los Ayuntamientos y Secciones de Quintas.

11. Para la aplicación del art. 258 se tendrá presente que la pobreza de los hermanos casados ha de justificarse en la forma que determina el art. 253 debiendo de practicar la aludida información de pobreza los Ayuntamientos donde residan, a instancia del Municipio donde se halle alistado el mozo.

12. Toda la documentación será firmada de puño y letra de cuantas Autoridades y funcionarios intervengan en las operaciones del alistamiento, y reintegrada convenientemente conforme determina la vigente Ley de Timbre aprobada por Orden circular de 18 de abril de 1932, teniendo muy especial cuidado en el acta de clasificación y declaración de soldados, que será reintegrada con 1'50 pesetas, y el resto de los certificados con 0'25 pesetas, cada uno, siendo inutilizados en el acto dichos reintegros, en cumplimiento de lo dispuesto en Orden circular de 3 de septiembre de 1938 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 66), en sus apartados 2.º y 5.º

13. Los mozos que han de comparecer ante esta Junta en los próximos juicios de revisión son los del reemplazo de 1945 comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 184, siendo clasificados por los Municipios con arreglo al cuadro de inutilidades publicado por Decreto de 6 de abril de 1943 ("Diario Oficial" núm. 136).

14. Para la buena marcha de todas las operaciones a practicar por esta Junta se encarece a todos los Ayuntamientos procuren confeccionar todas las actas y documentos inherentes al caso con letra legible y clara, con el fin de evitar posibles trastornos y confusiones erróneas en apellidos y nombres de los mozos, que después repercuten, en algunos casos, en contra de ellos mismos, de manera esencial a la celebración del sorteo, advirtiéndoles que serán devueltos todos aquellos documentos que no reúnan las debidas condiciones.

15. Dado el espíritu que encierra la Orden dic-

tada por el Ministerio del Ejército sobre el alistamiento del reemplazo de 1945, se encarece nuevamente a todos los Ayuntamientos y Secciones de Quintas remitan toda la documentación exigida en los plazos señalados evitando tener que reclamarla expresamente esta Junta.

Lo que en circular de este día se hace público para general conocimiento y cumplimiento de cuanto en ella se ordena.

Zaragoza, 3 de mayo de 1944. — El Coronel Presidente Luis González Barreras.

Núm. 2.155

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Nota-anuncio

D. Joaquín Oria Sanz, como Gerente de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A., solicita que se le otorgue la autorización correspondiente para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión que, partiendo de la subestación transformadora, ensanche en la línea Zaragoza a Morata de Jalón, termine en la cámara de distribución en los jardines de Pignatelli, todo ello dentro del término municipal de Zaragoza.

La línea consta de dos partes: una, aérea, con una longitud de 1.770 metros, que, partiendo de la línea Zaragoza a Morata de Jalón, cruza el Canal Imperial de Aragón y, siguiendo sensiblemente la acequia de la Romareda, termine junto a la torre de Polo, en la margen izquierda del río Huerva.

La parte subterránea de la línea parte de la terminación anterior y, cruzando la prolongación de la Gran Vía, llega a la cámara de transformación de la Feria de Muestras, cruzando nuevamente la Gran Vía para entrar en la cámara de transformación que se instalará en los solares de la «Editorial Vives», continuando por diversas calles de la zona de ensanche hasta la de Juan Pablo Bonet, por la que sigue hasta el comienzo de la misma en el paseo del General Mola, continuando por la subida de Cuéllar y jardines de Pignatelli, donde termina.

La potencia a transportar será de 1.600 K. V. A., a una tensión de 10.000 voltios, si bien provisionalmente funcionará a 3.000 voltios, con corriente alterna trifásica de 50 períodos por segundo.

La Sociedad peticionaria solicita la declaración de utilidad pública de las obras comprendidas en el proyecto correspondiente, a efectos de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos, tanto de dominio público como los de privado, que figuran en la relación siguiente:

Relación de los propietarios de los terrenos afectados por la línea

Término municipal de Zaragoza

Canal Imperial de Aragón
D. Tomás Pelayo
D. Pedro Solana
Sres. de Torcal
D. Santiago Pérez
D. José Pinilla
Sindicato de Riegos de Miralbueno
D. Francisco Gracia
D. Ramón Meller
Sindicato de Riegos de Miralbueno

D. Juan Martín Ruiz
D.^a Visitación Revuelto
D. Eusebio Lara
D. Tomás Pelayo
D. Ramón Ramos
Herederos de D. José Castillo.
D. Mariano Pérez
D. Eusebio Ruiz los Arcos
D. Mariano Dolz
D. Luis Polo
Prolongación de la Gran Vía
Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.
Río Huerva.
Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia puedan presentar reclamaciones los que lo estimen conveniente, quedando el proyecto a disposición del público en estas oficinas de Obras Públicas (Sección de Fomento), durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 3 de mayo de 1944. — El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 2.156

Nota-anuncio

«Ingeniería y Construcciones Marcor», S. A., domiciliada en Madrid, solicita se le otorgue la autorización correspondiente para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión que, partiendo de la ya existente, propiedad de la Industrial Sangüesa, termine en la caseta de transformación que se instalará en el emplazamiento de las obras del Canal de las Bardenas, desarrollándose dentro del término municipal de Sos del Rey Católico.

La línea tendrá una sola alineación recta, cruzándose normalmente la carretera comarcal de Gallur a Sangüesa en su Km. 91, Hm. 2, con una longitud de 462'50 metros.

La potencia a transportar será de 20 K. V. A. a una tensión de 3.500 voltios y corriente alterna trifásica de 50 períodos por segundo.

Habiendo autorizado los propietarios de los predios particulares sirvientes la instalación de la línea, se solicita solamente la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público afectados por la línea.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar reclamaciones los que lo estimen conveniente, quedando el proyecto a disposición del público en estas oficinas de Obras Públicas (Sección de Fomento), durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 3 de mayo de 1944. — El Ingeniero Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA

AZUARA

Núm. 2.149

Durante los días 9, 10, 11 y 12 del presente mes y horas reglamentarias se hallará abierta en la Casa Consistorial de esta villa la recaudación, en su período voluntario, de las cuotas por repartimiento general de to-

do el año 1943 de este municipio, y se cobrarán a la vez los valores que se hallan en período ejecutivo.

Lo que se hace saber por el presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes en general.

Azuara, 3 de mayo de 1944.—El Alcalde: P. A., El Recaudador, Mariano Usón.

EJEA DE LOS CABALLEROS Núm. 2.153

El M. I. Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria de 1.º de mayo actual, acordó concertar un préstamo con el Banco de Crédito Local de España y aprobar íntegramente el respectivo proyecto de contrato, por la cantidad de 1.791.760 pesetas, con interés del 4 por 100 y comisión de 0'35 por 100, amortizable en cincuenta años. Se halla destinado dicho préstamo a sufragar los gastos consignados en el presupuesto extraordinario aprobado en 15 de julio de 1943, y se afectan en garantía de dicha operación: a) Incripciones intransferibles procedentes de bienes de propios (V/N. 177.209,69 pesetas); b) Rentas de aprovechamientos comunales, y c) Derechos de aguas y alcantarillado.

En el texto del contrato de referencia figuran, entre otros, los particulares siguientes: «Las inscripciones intransferibles reseñadas en la cláusula octava quedarán depositadas y pignoradas en las Cajas del Banco, y éste facultado para cobrar directamente o por medio de sustitutos los intereses que produzcan y a hacerse con ellos pago de la anualidad y de cuanto le sea debido. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del préstamo, el Banco de Crédito Local de España podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude con el producto de la venta de dicha garantía en la forma y términos previstos en la Real Orden de 4 de septiembre de 1925, convirtiendo las láminas nominativas en títulos al portador y enajenándolos con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, y, en defecto de éste, ante Notario».

Lo que se hace público para efectos de reclamaciones, que podrán formularse en plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallan expuestos al público los respectivos expedientes.

Ejea de los Caballeros, 3 de mayo de 1944.—El Alcalde, José M.ª Sánchez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.721.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

«Sentencia.—Señores: Presidente, Ilmo. señor D. Evaristo Piquer Arilla; Magistrados, D. Agustín Altés Pallás y D. José María Martín Clavería.—En la ciudad de Zaragoza a 28 de febrero de

1944.—Vistos para sentencia en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre declaración de sociedad conyugal y otros extremos, tramitados ante el Juzgado de primera instancia de Borja, entre partes, de una, como demandante, D. Mariano Barrios Ruberte, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Magallón, y de la otra parte, como demandados, los cónyuges D. Manuel Barrios Gazo, mayor de edad, labrador, y doña Concepción Ruberte Giménez, mayor de edad, sin profesión especial y ambos vecinos de Magallón, representados y defendidos respectivamente por los Procuradores D. Juan-Francisco Alonso Pimilla y D. Ramón Bravo Vidal y por los Letrados D. José Lorente y D. José María García.

Se aceptan y tienen por reproducidos los resultados de la sentencia apelada;

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Borja y con fecha 25 de mayo de 1943 se dictó sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice: «Que debo declarar y declaro disuelta la sociedad conyugal (continuada) habida entre Mariano Barrios Gazo-Concepción Ruberto Giménez, continuada después de fallecido el primero y contraído la viuda segundas nupcias a partir del 5 de marzo de 1942, declaro igualmente pertenecer al demandante la cuarta parte de los bienes gananciales de la sociedad, entre los que se encuentra dicha parte alícuota de los enumerados en el hecho séptimo de la demanda, debiendo sustituirse los enumerados con los quinto y sexto en dicho hecho por el que aparece en el hecho tercero de la contestación a la demanda con el número cuarto, así como los bienes muebles, enseres, semovientes y frutos en la cantidad determinada en los considerados anteriores deducidos los oportunos gastos de labores y recolección, con la obligación de los demandados de liquidar inmediatamente los bienes de la expresada sociedad, y, caso de que los demandados no pudieran hacer efectivos los frutos en especie, sea hecha su reducción a metálico conforme a lo dispuesto por el artículo 947 de nuestra Ley de Trámites; asimismo debo declarar y declaro no haber lugar a la reconvencción declarando inexistente el supuesto contrato celebrado en Magallón el 19 de marzo de 1942, sin hacer expresa condena en costas». La expresada sentencia fué apelada por la parte demandada, y admitida que fué en ambos efectos dicha apelación, previo emplazamiento de las partes, se remitió los autos a este Tribunal, habiendo comparecido ambas partes contendientes, y dado a los autos la tramitación legal correspondiente se señaló el día 14 de enero último para la celebración de la oportuna vista, en cuyo acto se informó por los Letrados de las partes en apoyo de sus respectivas peticiones de revocación y confirmación de la sentencia recurrida;

Resultando que por no aparecer en la copia unida a los autos del contrato suscrito en Magallón el 19 de marzo de 1942 transcrita la cláusula doce y sólo parte de la anterior en providen-

cia para mejor proveer, se requirió al demandante por medio del Juzgado de primera instancia aportara el contrato original que tenía en su poder por habersele entregado el señor Sadoga, y, aportado, se unió a éstos por providencia de 22 de los corrientes;

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado en ambas instancias las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Agustín Aités Pallás.

Aceptándose sustancialmente los considerandos primero y tercero de la sentencia recurrida;

Considerando que es un hecho reconocido por las partes en sus escritos de demanda y contestación que la sociedad legal constituida por los cónyuges Mariano Barrios Gazo y Concepción Ruberte G. ménez, no fué por ésta disuelta al fallecer su mencionado marido, continuando por consiguiente al nacer poco después su hijo Mariano, entre éste y su madre; y más tarde, al contraer Concepción Ruberte segundo matrimonio con el hermano de su difunto marido el demandado Manuel Barrios Gazo entre éste y los antes mencionados madre e hijo, subsistiendo como tal sociedad conyugal continuada hasta que el 5 de marzo de 1942 se celebrara, a instancia de Manuel Barrios, acto de conciliación para que su hijo político, el demandante, abandonara su casa y compañía y se aviniera a liquidar la sociedad conyugal, a cuya petición, Mariano Barrios Ruberte manifestó estar conforme en liquidar la sociedad conyugal, haciendo de los bienes que la constituyen cuatro partes iguales que se adjudicaron: dos, a Manuel Barrios Gazo; una tercera parte a su madre, Concepción Ruberte, y la cuarta parte restante para él, separarse de la sociedad, pero no de la casa, hasta tanto que por la división de los bienes a repartir se supiera a quién se adjudicaba, que aceptó íntegramente el demandante y como por cuya aceptación se dió el acto terminado con avenencia, de hecho quedó disuelta la mencionada sociedad conyugal y las partes obligadas al cumplimiento de lo en dicho acto convenido, es innecesario hacer nuevos razonamientos tanto por lo que afecta a la disolución de aquella cuanto por lo que se refiere a la proporcionalidad en que habrán de dividirse los bienes que la sustituyen, cuyas peticiones que se formulan en la súplica de la demanda, puesto que como estatuye el art. 476 de la Ley de Trámites, cuando la cuantía de lo convenido no exceda de 1.000 pesetas es el mismo Juez municipal quien llevará a efecto lo convenido por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, y de exceder de dicha suma, como ocurre en el caso de autos, lo convenido tiene el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne y por ello debe accederse a las mencionadas peticiones condenando a disolver dicha sociedad conyugal continuada y dividir los bienes que la integran en las partes y proporciones anteriormente expuestas;

Considerando que asimismo es un hecho com-

probado en autos por el análisis del conjunto de pruebas practicadas, que ambas partes contendientes, con posterioridad al 5 de marzo de 1942 (fecha de la celebración del acto de conciliación anteriormente reseñado), realizaron gestiones con el fin de dividir amistosamente y en la proporción expuesta en el considerando anterior los bienes que integran la mencionada sociedad, cuyas gestiones cristalizaron en el documento de fecha 19 de marzo de 1942, que redactaron cinco hombres buenos (entre ellos el señor Cura párroco de Magallón, D. Mariano Ladaga), nombrados por aquéllos, y cuya validez (a pesar de haberlo firmado, impugna el demandante, afirmando que no pasó de proyecto, sosteniendo lo contrario los demandados, y como tal documento es de importancia capital, ya que, según sea la solución que respecto al mismo se adopte, así deberá ser la que solucione varias de las peticiones formuladas en la demanda y reconvección, es forzoso estudiarlo en su texto literal, y también para su más sólida apreciación en relación con el conjunto de las pruebas practicadas;

Considerando que si el contrato existe, según dispone el art. 1.254 del Código Civil, desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto a otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio, siendo obligatorio (artículo 1.261 del propio Código) cualquiera, que sea la forma en que se haya celebrado, siempre que en el mismo concurren los requisitos esenciales para su validez (consentimiento de los contratantes) objeto cierto que sea materia del contrato, y causa de la obligación que se establece, es innegable que el documento redactado en Magallón el 19 de marzo de 1942 por los hombres buenos nombrados por los litigantes, D. Mariano Ladaga, D. Elisardo Pardos, D. Luis Andrés, D. Francisco Barrio, D. José Ordera, es un contrato perfecto y, por ende, con fuerza de obligar para los contendientes de esta litis, puesto que lo suscribe el autor Barrios Ruberte y el demandado Barrios Gazo, que asiste a la reunión en su nombre y como legal representante de su esposa, que no lo firmó por no saber, pero presta su consentimiento, ya que está conforme con cuanto en el mismo se estipula, según consta en el dicho documento y reúne los otros dos requisitos (objeto cierto, materia del contrato y causa de la obligación que se establece, según consta en las diferentes cláusulas del mismo), y por ello y porque la falta de la firma de un testigo, que expresamente firma por el otorgante Barrios Gazo no puede enervarlo, cuando son cinco los testigos que lo suscriben, debe sostenerse la afirmación sentada de que es un contrato perfecto, por cuanto además de lo que se deja razonado, le es aplicable el principio de Derecho de nuestra antigua legislación (Ordenamiento de Alcalá) de que cualquiera que sea la forma en que una persona se obligue queda obligada;

Considerando que la sola lectura del documento antes mencionado evidencia la afirmación sentada en el considerando anterior, pues sus re-

tres horas de discusión y explicados los puntos de vista "que en apoyo de su derecho hizo cada parte..." se llegó a un acuerdo que se recopila en los siguientes incisos o apartados; exponen seguidamente, la forma y bienes que le adjudican a cada uno de los contendientes y terminan diciendo: "Y una vez que les ha sido leído (se refieren al demandante y demandado) y habéndolo encontrado conforme lo firman con los señores anteriormente expresados en la villa de Magallón a 19 de marzo de 1942"; manifestaciones no sólo de explicación y de fundamento del documento, sino también que los interesados, hoy litigantes, le dan su aprobación; afirmación ésta categórica y diáfana contra la cual no caben según las ocultas intenciones, como sostiene el actor afirmando que se sometió su validez al otorgamiento de escritura pública, cuyo requisito no aparece en ninguna de sus cláusulas ni aun de sus frases;

Considerando que a esta misma conclusión conduce el estudio del conjunto de las pruebas practicadas, toda vez que los mismos redactores del tan repetido documento declaran como testigos y afirman que tanto Mariano Barrios Ruberte como Manuel Barrios Gazo estuvieron completamente conformes con los acuerdos que contiene dicho documento, manifestación que no desvirtúa la contradicción, más aparente que real, que se observa en la absolución de posiciones del matrimonio demandado, toda vez que el marido, respecto a la firma del documento, dice que no lo firmó por no saber, pero indicó a uno de los testigos lo hiciera en su nombre, y la esposa, que no lo firmó por haber dado su representación a su marido, contra cuya manifestación no puede tener eficacia la contestación afirmativa de ambos a la posición 6.ª, que dice "ser cierto que para efectividad de esas mutuas entregas, así como también para la ultimación de las opreciones liquidadoras (sin cuya realización no podía tomar vida el contrato de marzo de 1942) había sido fijado por el consejo de Magallón como momento oportuno el del otorgamiento de la escritura pública ya por estar en desacuerdo con lo contestado a la posición antes mencionada y con su propia actuación posterior a la firma del tan repetido documento, puesto que entregaron al demandante, evidentemente en cumplimiento de lo prevenido con aquél, distintos bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, ya porque la posición abarca varios conceptos no separados en distintos incisos y su redacción tan complicada que seguramente fué contestada sin entenderla, y sin percatarse de su alcance, por último, el hecho de que sus otorgantes actor y demandante cumplan en cuanto de momento les es posible las estipulaciones pactadas, esto es, entrega al demandante de determinados bienes muebles que sus cláusulas especifican, como son un mulo, una máquina segadora, etc., evidencian una vez más que dicho documento no fué un mero proyecto de contrato, sino un contrato puro o perfecto que por igual obliga a ambas partes litigantes y en este sentido debe reconocerse en el fallo de la presente litis;

Considerando que conforme a la afirmación anteriormente sentada, debe asimismo sostenerse por ser consecuencia de aquélla la improcedencia de obligar a los demandados a liquidar los bienes de la expresada sociedad cuya división y adjudicación se determinó en el documento de 19 de marzo de 1942, si bien como en éste no se hizo ninguna referencia, y por ende no fueron objeto de división los campos que en el hecho 7 de la demanda se describen bajo los números 7.º, 8.º y 9.º y 4.º del hecho 3.º de la contestación a la demanda que por conformidad de las partes en sus escritos dicen pertenecían a la disuelta sociedad y estar sin dividirse, procede ordenar su división y adjudicación en la proporción convenida en el acto de conciliación celebrado ante el Juzgado municipal de Magallón en 5 de marzo de 1942;

Considerando que solicitándose por el actor la división de las cosechas pendientes en la fecha de la celebración del acto de conciliación sancionado consistentes en la cosecha de cereales y uva, mas como únicamente compatibles los frutos aparentes en la fecha de la disolución de la sociedad conyugal según las observancias 7.ª, 37 y 61, de "jure potium", y según los tratadistas de derecho aragonés Molinero, Portolés y Blas Melendo, entre otros, se consideran frutos aparentes cuando la mies (los cereales), está en herba y la uva en agraz y no se reputan frutos naturales o industriales los que no están manifiestos o nacidos según el artículo 357 del Código Civil, es visto que la uva no está en agraz, ya que la cepa ni tan siquiera ha brotado, no puede ser objeto de división a diferencia de los cereales que, como comprendidos en la anterior definición, deben dividirse y como según reconocen las partes la cosecha de cebada, deducidos los gastos de maquila y el medial perteneciente al señor Agreda asciende a 6.943 kilogramos y la de trigo a 4.662, dichas cantidades son las que deben dividirse en la proporción convenida en el antes mencionado acto conciliatorio; pero como dichos productos deben entregarse al Servicio Nacional del Trigo deberá hacerse la reducción a metálico al precio que señaló la Orden de 30 de noviembre de 1942, deducidos los gastos de cultivo y recolección, según dispone el artículo 356 del Código Civil, ocasionados desde el día 5 de marzo en que se celebró el tan repetido acto de conciliación que se determinará y precisará en ejecución de sentencia;

Considerando que siendo las cantidades que se solicitan en la reconvencción consecuencia de la validez que se da al documento suscrito en 19 de marzo anteriormente mencionado, es visto que debe accederse a la petición formulada y condenar al demandado al pago de 2.000 pesetas, diferencia entre el valor de la bodega adjudicada a los demandados y la paridera (corral de encerrar ganado) adjudicada al demandante, asimismo al pago de 2.250 pesetas por el exceso de valor del mulo elegido por el actor sobre la cuarta parte del valor total de las caballerías, que eran objeto de la partición, y al pago también de pesetas 50875, importe de la cuota del impuesto de

derechos reales y timbre que por el demandante satisficieron los cónyuges demandados;

Considerando que no apreciándose temeridad ni mala fe civil en los litigantes en ninguna de ambas instancias, no procede la imposición de las costas;

(Continuará)

Juzgados militares

Núms. 2.080 al 2.125

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LEON ESCUER (Francisco), de 26 años de edad, hijo de Valeriano y Pilar;
 LOPEZ VILLUENDAS (Serafín), de 24 años de edad, hijo de Serafín y Carmen;
 MARTINEZ CASTELL (Antonio), de 26 años de edad, hijo de Santiago y Josefa;
 MARIN GASCA (Francisco), de 26 años de edad, hijo de Santiago y Josefa;
 MACAYA LABORDA (Antonio), de 26 años de edad, hijo de Antonio y Pilar;
 FALCO ARNAU (Angel), de 26 años de edad, hijo de José y María;
 LORENTE SAMPRE (Pablo), de 26 años de edad, hijo de Pablo y Josefa;
 FERRERA IGLESIAS (Mauricio), de 26 años de edad, hijo de Adolfo y Gabina;
 HERRERO LAHOZ (Alfonso), de 26 años de edad, hijo de Lorenzo y María;
 FERNANDEZ DE TERAN ALGABA (Alfonso), de 24 años de edad, hijo de Félix y Leonor;
 FORTUN REY (Luis), de 26 años de edad;
 GARGALLO LECHA (Antonio), de 26 años de edad, hijo de Pascual y Jacinta;
 MARTIN HASTA (Pablo), de 26 años de edad, hijo de Feliciano y Emilia;
 GRACIA PIAZUELO (Auspicio), de 26 años de edad, hijo de Francisco y Manuela;
 MARTINEZ DE VAL (Luis), de 26 años de edad, hijo de Manuel y Cecilia;
 GARCIA RAMOS (Angel), de 24 años de edad, hijo de Patricio y Pilar;
 MAINAR LOPEZ (Tomás), de 26 años de edad, hijo de Manuel y Pascuala;
 LORENZO RUBIO (José), de 26 años de edad, hijo de Antonio y Guadalupe;
 ESCOSA SIERRA (Joaquín), de 26 años de edad, hijo de José y Carmen;
 LOPEZ CALVO (Angel), de 26 años de edad, hijo de Heliodoro y Carmen;
 MORENO REVILLA (Armando), de 24 años de edad, hijo de Mariano y Joaquina;
 GRIMAL BUENO (Manuel), de 26 años de edad, hijo de Manuel y Manuela;
 LOPEZ GARCIA (Benito), hijo de Leopoldo y Carmen;
 GARCIA CAMIN (Manuel), de 26 años de edad, hijo de Manuel y María;
 VIUDEZ GARCIA (Pedro), de 26 años de edad, hijo de Bartolomé y Elena;
 ESCANILLA HERRERO (Pedro), de 26 años de edad, hijo de Luciano y Pilar;

FÓRGEN PALANCA (Enrique), de 26 años de edad, hijo de José y Angeles;

FRANCO TOLSAL (Antonio), de 26 años de edad, hijo de Manuel y Angela;

MARIN VALIENTE (José), de 26 años de edad, hijo de Lorenzo y Lorenza;

LAZARO ALCANDE (Gregorio), de 26 años de edad, hijo de Gregorio y Cándida;

MARTELES (Angel), de 26 años de edad, hijo de padre desconocido y de Génara;

FERRADA MORAGA (Luis), de 26 años de edad, hijo de Ricardo y Ana;

FALCON PALOMAR (Cristóbal), de 26 años de edad, hijo de Cristóbal y Pascuala;

GREGORIO MURO (Vicente), de 24 años de edad, hijo de Felipe y Luisa;

GARCIA GASCON (Francisco), de 24 años de edad, hijo de Angel y Francisco;

LON LON (Ricardo), de 26 años de edad, hijo de Tomás y Pilar;

LISBLARNA GINES (Manuel), de 26 años de edad, hijo de Gregorio y Teresa;

VILLAVIEJA ROMANCE (Mariano), hijo de Francisco y Eleuteria;

ZAPATA GARCIA (Francisco), de 26 años de edad, hijo de Víctor y Catalina;

LUCEA SAMIER (José), hijo de José y María;

LECINA LAHOZ (Jesús), de 26 años de edad, hijo de Jaime y Bárbara;

EZQUERRA GORDO (Domingo), de 26 años de edad, hijo de Elías y Pilar;

LATORRE MILLAN (Fernando), de 26 años de edad, hijo de Julián y Pilar;

todos ellos naturales y domiciliados últimamente en Zaragoza, sujetos a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza núm. 31 para su destino a Cuerpo, se presentarán dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca) ante el Juez provisional instructor del Regimiento de Infantería núm. 19 D. Tomás Pérez Alonso, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Jaca, 30 de abril de 1944. — El Capitán Juez instructor, Teófilo Pérez.

Núm 2.144

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

D. Anastasio Cámara Peña, Comandante de Infantería, Juez militar núm. 8 de los Permanentes de esta plaza de Zaragoza;

Por la presente cito, llamo y emplazo al encartado en la causa núm. 480 43 que se instruye por el supuesto delito de desertión, Alejandro Parra Pulido, de 27 años, panadero, natural de Fuentes de Cantu (Badajoz), que perteneció a la 2.ª Compañía de 272 Batallón de Cazadores de Ceriñola núm. 6, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el improrrogable plazo de diez días a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales comparezca en este juzgado (sito en la calle de Candelija, núm. 7, de esta capital para descargarse de los que se le formulan en el citado procedimiento, en la inteligencia que de no hacerlo así será decretada su rebeldía.

Igualmente se llama a dicha comparecencia a cuantas personas pudieran aportar datos sobre su existen-

cia, encareciendo a las Autoridades y Agentes su busca, captura y conducción.

Zaragoza, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Comandante Juez instructor, Anastasio Cámara Peña.

Núm. 2.159

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA.

D. Anastasio Cámara Peña, Comandante de Infantería, Juez militar número 8 de los Permanentes de esta plaza de Zaragoza;

Por la presente cito, llamo y emplazo al encartado en la causa número 2 923 38 que se instruye por el delito de desertión, Angel Villanueva Edo, hijo de Vicente y de Carmen, natural de Barcelona y de la misma vecindad, obrero de la construcción, edad 30 años, que en 1938 estaba afecto al Batallón de Trabajadores número 138, 1.ª Compañía, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se desconocen, para que en el improrrogable plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado (sito en la calle de Candalja, núm. 7, de esta capital), para descargarse de los que se le formulan en el citado procedimiento, en la inteligencia que de no hacerlo así se decretará su rebeldía.

Igualmente se llama a dicha comparecencia a cuantas personas pudieran facilitar datos sobre su existencia, encareciendo a las Autoridades y agentes su busca, captura y conducción.

Zaragoza, dos de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Comandante Juez instructor, Anastasio Cámara Peña.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.163

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo instados por D. Pedro Domingo Muñio, de esta vecindad, representado por el Procurador señor Aramendía, contra el también vecino de esta ciudad D. Bautista Beltrán Fortea, en reclamación de 1.129'40 pesetas de principal, intereses y costas, cuyos autos se encuentran en ejecución de sentencia, y para el pago de las responsabilidades impuestas al demandado se ha acordado sacar a pública licitación, por primera vez y ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 1.º de junio próximo, a las diez de su mañana, los efectos siguientes:

Una máquina aserradora, de cinta continua, volante superior con polea fija y loca, marca «Rodríguez y Bernaola-Bilbao», con volante inferior, número de fabricación 1.486, con plato para trabajar. Valorada en 7.000 pesetas.

Debiendo significar a los licitadores que deseen tomar parte en la subasta que deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y presentar su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, y que la máquina que se subasta se encuentra en poder del demandado, (Marqués de Ahumada, 23, bajo) quien la exhibirá a quien lo desee.

Dado en Zaragoza a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez, Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario judicial, Vicente Lizandra.

Núm. 2.160

ATECA

D. José María Fuentes Ladrón, Juez de primera instancia ejerciente de Ateca y su partido;

En virtud del presente se hace saber: Que en los autos de mayor cuantía sobre acción reivindicatoria de las propiedades de «Terminis Pillarés», de Alhama de Aragón, instados por D. Inocencio Julio Guarchs Pillarés, representado por el Procurador D. Joaquín Alvirra Zubía, contra el Presbítero D. Julián Roldán Luis y otros, sin representación en autos, ambos en concepto de pobre, se ha dictado providencia en esta fecha, en la que se acuerda hacer saber haberse personado el Procurador señor Alvirra por la parte actora, y se requiere a la parte demandada para que en el término de sesenta días comparezca en autos, prevenido de lo procedente si no lo verificase, y que si no comparece en el expresado plazo ni la actora solicita ninguna diligencia ni insta el procedimiento podrá incluso tenerse paralizados los autos hasta la caducidad de la instancia, previa tasación de costas en su día por si una parte viniese a mejor fortuna y cupiese dentro del tercio de lo que consiga la vencedora lo que de estas costas le supongan a dicha parte, y de lo que quedarán prevenidas las partes.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a la parte, expido el presente con las prevenciones de Ley y para el perjuicio que proceda en derecho, que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia de Zaragoza, y lo firmo en Ateca a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José María Fuentes.—Ante mí, Antonio Noguero.

PARTE NO OFICIAL

Hospital Militar de Zaragoza

Se anuncia concurso para el suministro de artículos no *intervenidos* a los Hospitales Militares de esta plaza durante el mes de junio próximo, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Administración de este Central.

Los oferentes tendrán en cuenta que los precios no deben exceder de los autorizados para mayoristas, haciéndolo constar así en la proposición.

La Junta se reunirá a las once horas del día 15 del actual en primera convocatoria y el 22 en segunda, hasta cuyo momento se admitirán proposiciones.

Zaragoza, 4 de mayo de 1944.—El Presidente, Adrián Gavín.

«La Montañanesa», S. A.

Previa la autorización pertinente, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, que tendrá lugar el día 15 de los corrientes, a las doce horas, en el domicilio social, (calle de Costa, núm. 7, entresuelo derecha).

Los señores accionistas, para concurrir a ella, se atenderán a los requisitos estatutarios.

Zaragoza, mayo de 1944.—El Consejo de Administración.